

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1179

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 17 de julio de 2024

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo  
(Excepción).**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Expediente 599462024.**

La Licenciada Lurys Esthela Espinosa Lezcano, actuando en nombre y representación de **Carlos José Ábrego Vargas**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá, Área Occidental**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en el proceso, el 5 de marzo de 1999, **Carlos José Ábrego Vargas** le solicitó al Banco Nacional de Panamá, una tarjeta de crédito Visa con un límite de ocho mil balboas (B/.8,000.00) (Cfr. foja 2 y reverso del expediente ejecutivo).

El 20 de junio de 2002, la Gerencia Ejecutiva de Banca de Consumo del Departamento de Tarjetas de Crédito-Visa del Banco Nacional de Panamá, certificó que **Ábrego Vargas** adeudaba la cantidad de diez mil seiscientos cincuenta balboas con nueve centésimos (B/.10,650.09), razón por la cual la entidad bancaria dictó el Auto 349 del 22 de junio de 2002, mediante el cual ordenó el secuestro de un vehículo marca Toyota, modelo Hi-Lux, propiedad del prenombrado. Posteriormente, la institución emitió los Autos 252-J2 del 26 de junio de 2017 y el 253-J2 del 27 de junio del mismo año, en el que respectivamente, ordenó el secuestro de las sumas de dinero, valores, prendas, entre otros bienes pertenecientes al recurrente y se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del ejecutado hasta la suma

de diez mil ochocientos veintiún balboas con sesenta y seis centésimos (B/.10,821.66) en concepto de capital, sin perjuicio de los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 3, 16, 38-39 y 45-46 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el 26 de abril de 2024, la Licenciada Lurys Esthela Espinosa Lezcano, presentó ante el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá**, provincia de Chiriquí, el Poder que le otorgó **Carlos José Ábrego Vargas** para que lo representara en el proceso en examen (Cfr. fojas 173-174 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 8 de mayo de 2024, quien representa a **Carlos José Ábrego Vargas** promovió la excepción que ocupa nuestra atención, señalando que:

“  
...

**DÉCIMO:** Es notorio que entre la fecha del **AUTO EJECUTIVO No. 253-12 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)**; en la cual se **DECLARA LA OBLIGACION DE PLAZO VENCIDO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, hasta la fecha que se **notificó personalmente de ésta resolución** que fue el **día 26/04/2024**, tal como consta en el Sello (reverso) de la Foja 45, la Licda. GLENDA YANETH LINTON DÁVILA, abogada en ejercicio, quien actúa en representación del señor CARLOS JOSÉ ABREGO, mediante poder otorgado (Foja 171), *ha transcurrido en exceso el término legal para el ejercicio de la acción correspondiente.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Lo anterior es así, por cuanto que la prescripción ordinaria en materia mercantil ocurre a los CINCO (5) AÑO, contados a partir del día en que la obligación es exigible. De allí que si la obligación se hizo exigible a parte del AUTO EJECUTIVO No.253-12 del 27/06/2017, no le es dable al Banco Ejecutante proceder con la ejecución de esa resolución contra el ejecutado; dado que ha ocurrido la prescripción de la misma, porque es hasta el día 26/04/2024 en que se NOTIFICA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 2-12 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Banco Nacional de Panamá**, provincia de Chiriquí, solicitó que la excepción de prescripción en estudio fuera declarada no viable (Cfr. fojas 13-18 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Establecido todo lo anterior, como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Carlos José Ábrego Vargas** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En ese sentido, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de ahí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto la solicitud de la tarjeta de crédito Visa relacionada al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, data del 5 de marzo 1999; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a emitir nuestro concepto. Veamos.

Según se observa, el 5 de marzo de 1999, **Carlos José Ábrego Vargas** le peticionó al **Banco Nacional de Panamá**, una tarjeta de crédito Visa con un límite de ocho mil balboas (B/.8,000.00) (Cfr. foja 2 y reverso del expediente ejecutivo).

En atención al incumplimiento de la obligación contraída por el deudor, la institución acreedora expidió el Auto 253-J2 del 27 de junio del 2017, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de **Carlos José Ábrego Vargas** por el monto de diez mil ochocientos veintiún balboas con sesenta y seis centésimos (B/.10,821.66) (Cfr. fojas 45-46 del expediente ejecutivo).

Tomando en cuenta lo descrito, somos del criterio que la deuda que mantenía **Ábrego Vargas** con el **Banco Nacional de Panamá**, se consideró de **plazo vencido y se hizo líquida y exigible el 5 de marzo de 2004**, en atención a lo dispuesto en el contrato para la emisión y uso de las tarjetas de crédito, cuando dice:

“**DECIMA OCTAVA:** EL BANCO podrá declarar de plazo vencido y exigir el pago total de la suma adeuda por EL TRAJETAHABIENTE, y la vez dar por terminado el presente contrato, en caso de que ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) ...

b) **Si El TARJETAHABIENTE no paga una o más mensualidades de forma puntual según los términos de este contrato.**

...” (Cfr. el reverso de la foja 2 del expediente ejecutivo).

Es importante recordar, que el **Auto 253-J2 del 27 de junio del 2017**, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de **Carlos José Ábrego Vargas**, le fue notificado por conducta concluyente a su abogada, el **26 de abril de 2024**, cuando ya había precluido el término para que el **Banco Nacional de Panamá** pudiera cobrar su acreencia; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 1650 del Código Comercio, **vigente a la fecha en que se suscribió el contrato**, que establece que la prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los cinco (5) años (Cfr. fojas 45-46 y 173-174 del expediente ejecutivo).

En este escenario, resulta pertinente referirnos al artículo 1649-A del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, relativos a la interrupción de la prescripción, así:

### **Código de Comercio**

**“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.**

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido” (Lo destacado es nuestro).

### **Código de Judicial**

**“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación”.**

Reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado que en atención a lo señalado en el **artículo 669 del Código Judicial, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes que se venza el término de la prescripción.**

En el proceso bajo análisis, se evidencia que al momento de la notificación del **Auto 253-J2 del 27 de junio del 2017, a la abogada del ejecutado, ya la obligación se encontraba prescrita.** Decimos esto, porque a simple vista se puede observar que desde el 5 de marzo de 2004 (cuando la deuda se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible)

hasta el 26 de abril de 2024 (fecha de la notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo), han transcurrido veinte (20) años, lo que contradice el término dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio que es de cinco (5) años (Cfr. fojas 45-46 y 173-174 del expediente ejecutivo).

Por consiguiente, en este caso, es dable afirmar que la obligación se encuentra prescrita, de ahí que la excepción de prescripción de la obligación propuesta por **Carlos José Ábrego Vargas**, debe declararse probada.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 3 de marzo de 2021, en su parte medular señaló lo siguiente:

“...  
 ...

El Licenciado Ricardo Jaén Moreno, actuando en su propio nombre y representación ha presentado Excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

...  
 ...

#### **I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

El Licenciado..., a foja dos (2) manifestó que el Banco Nacional de Panamá, a través de su Juzgado Ejecutor..., ha promovido proceso por Cobro Coactivo en contra de su persona...

...  
 ...

Enfatiza el excepcionante que, el día 23 de Junio de 2008, se emitió el Contrato de Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito, a través del cual se hizo la entrega de la Tarjeta VISA..., la cual fue aprobada y entregada por el Banco Ejecutante (Banco Nacional de Panamá) el día 02 de Julio del 2008 y cuya fecha de vencimiento era el día 31 de julio de 2012.

...  
 ...

Expresa el excepcionante que, luego que se declara de plazo vencido, la deuda en el Juzgado Ejecutor..., mediante Auto N°249 de 18 de Abril del 2011, se libró Mandamiento de Pago...

Considera que, entre la fecha en que dictado el auto de mandamiento de pago, hasta la fecha en que se notificó dicha resolución, han (sic) transcurrido en exceso el término legal para el ejercicio de la acción correspondiente. (f.4)

Plantea el excepcionante que, la prescripción ordinaria en material (sic) mercantil ocurre a los cinco (5) años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible. De allí que, si la obligación se hizo exigible a partir del Auto Ejecutivo...,

no le es dable al Banco Ejecutante proceder con la ejecución en contra del señor...

...

### **III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración,...manifestó que en el proceso bajo análisis, se evidencia que al momento de la notificación del Auto..., al ejecutado, ya la obligación se encontraba prescrita, debido a que desde el 8 de junio de 2010, cuando la deuda se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible, hasta el 24 de enero de 2020, que fue la fecha de notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo, han transcurrido 10 años, lo que contradice lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece cinco años.

...

### **IV. DECISIÓN DE LA SALA**

...

Es importante manifestar que, el Auto N°2249 de 18 de abril de 2011, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, fue notificado por conducta concluyente el día 24 de enero de 2020...

Consecuentemente, es un hecho notorio la notificación del Auto N°249 de 18 de abril de 2011, debido a que para la fecha del 24 de enero de 2020, ya había prescrito el término para que el Banco...pudiese cobrar dicha obligación con el señor...

Por lo tanto, es pertinente destacar que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las leyes del derecho mercantil, tal como lo señala el artículo 2 y 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción aplicable en el caso que nos ocupa es de cinco años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible...

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.

...

Posteriormente, debemos determinar la fecha en que el pago fue exigible al señor..., es por ello que, verificable a foja 4 del reverso del expediente ejecutivo, se cita lo siguiente:

‘Décima Novena...

...

Consecuentemente, al cumplirse las cláusulas citadas, la obligación con el Banco Nacional de Panamá, se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible el día 8 de junio de 2010...

En relación con este tema, el artículo 1649-A del Código de Comercio y el 669 del Código Judicial señalan lo siguiente:

...

...

De lo explicado se desprende que al momento que se hizo la notificación del Auto..., que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, la obligación del señor...ya se encontraba prescrita, debido a que la deuda se consideró vencida y se hizo líquida y exigible el 8 de junio de 2010, siendo la fecha de notificación del citado Auto el día 24 de enero de 2020.

De lo antes indicado, han pasado más de diez (10) años para exigir el pago de la deuda al excepcionante, contradiciendo el citado artículo 1650 del Código de Comercio...

...

En consecuencia, la Sala Tercera..., **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción....

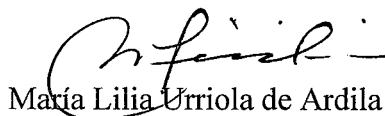
..." (Lo destacado es de la cita).

Una vez culminado el examen de la acción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación, promovida por la Licenciada Lurys Esthela Espinosa Lezcano, actuando en nombre y representación de **Carlos José Ábrego Vargas**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá, Área Occidental**.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**